



Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1019 del SEIS (6) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° de C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 37473
Condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
C.C # 52095973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

P4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-049-2015-14983-00-17 Interno: 7473,7 Auto Interlocutorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973
Hecho: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LEY 1828 / 2017
EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO**, conforme a la petición allegada por el apoderado de la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **29 meses y 10 días**.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020

Para un descuento total de **33 meses y 16,125 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, de conformidad con la LJRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Reducción: Único 11001-81-00-049-2015-14983-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973
De: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LE: 1826 / 2017
EL BUEN PASTOR

documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38º G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37.173 / Auto Interlocutorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Código: 52096973
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LEY 1826 / 2017
EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38B favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece se adolece del arraigo familiar y social de la penada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 17 Sur No. 39 - 70 Interior 7, Apartamento 114, Conjunto Residencial La Guaca de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, abonados teléfonos 3102551081, 3208245433, 3105671356, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que los requisitos son acumulativos no alternativos, y ante el incumplimiento de uno de ellos y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el

LJRS

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315.
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14965 "O" / Ingreso 37473 / Vicio Interlocutorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Cédula: 52095973
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LEY 1826 / 2017
EL BUEN PASTOR

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 17 Sur No. 39 - 70 Interior 7, Apartamento 114, Conjunto Residencial La Guaca de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, abonados teléfonos 310255108, 3208245433, 3105671356, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/08/2015 HORA: 10:00

NOMBRE: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

CÉDULA: 52095973

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315, Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

HUELLA DACTILAR

28 AGO 2015

a Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único, 11001-60-00-049-2015, 14963-00-17, Informe 374737, Auto Interlocutorio 1019.
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Código: 52095973
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LEY 1828/2017
EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO conforme a la petición allegada por el apoderado de la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de 63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V., además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de 29 meses y 10 días.

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes edenciones:

- a). 8.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2019.
- b). 37.5 días mediante auto del 09 de octubre de 2019.
- c). 11.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019.
- d). 68.375 mediante auto del 15 de abril de 2020.

Para un descuento total de 33 meses y 16.125 días

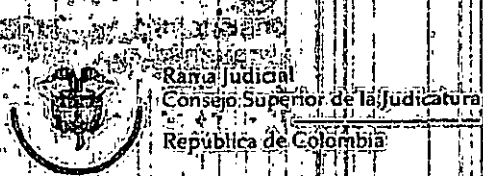
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, de conformidad con la LIRS

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser, Piso 7, Tel: (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



SIGCMA

Reducción: Único: 11001-61-00-049-2015-14983-00 / Intimo: 31473 / Auto Interdictorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Código: 62095973
Delito: (PREVARICATO POR ACCIÓN) FALSEADAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
LEY 1828/2017
EL BUEN PASTOR

documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, as...

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer en retrotró asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorableidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 33 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas; o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

LJRS

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayman Piso 7, Tel: (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14983-00 / Interno 37173 / Auto Interlocutorio: 1019
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO
Código: 62086973
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,
LEY 1826 / 2017
EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente no remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38B favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social de la penada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 17 Sur, No. 39 - 70 Interior 7, Apartamento 114, Conjunto Residencial La Guaca de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, abonados teléfonos 3102551081, 3208245433, 3105671356, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que los requisitos son acumulativos no alternativos, y ante el incumplimiento de uno de ellos y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el

LJRS

Calle 11 No. 9-41, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315.
Bogotá, Colombia.
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14983-00 / Interno 37473 / Auto Interlocutorio: 1019

Condénado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52096973

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

LEY 1828 / 2017

EL BUEN PASTOR

artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO.

En razón y merito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 17 Sur No. 39 – 70 Interior 7, Apartamento 114, Conjunto Residencial La Guaca de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, abonados teléfonos: 310255108, 3208245433, 3105671356 para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Formulario de notificación con campos para: FECHA, NOMBRE, CÉDULA, y NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA. Incluye el sello del Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas, Bogotá, y la Puerta Carcelaria.

- Fw: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 17:22

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 6:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 14:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041 del 6 de Agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE **RECURSO JDO 14 NI 37473 //JB //RV: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/08/2020 4:38 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

Recurso de reposición contra auto interlocutorio 1019 - Martha Lozada - PDF.pdf;

DESPACHO

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 3:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041

Buen dia, se remite Recurso de reposición contra interlocutorio No 1019



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ <luis.lemus@uptc.edu.co>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 15:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041

Recurso de reposición contra interlocutorio No 1019.

El vie., 21 ago. 2020 a las 15:08, LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ (<luis.lemus@uptc.edu.co>) escribió:

Acuso recibo. Gracias.

Att

Luís Alejandro Lemus González

Defensor contractual

El vie., 21 ago. 2020 a las 14:24, Linna Rocio Arias Buitrago (<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1017, 1018, 1019, 1040 Y 1041 del 6 de Agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



**CIRCULO DE ABOGADOS
LITIGANTES DE COLOMBIA**



FP & JA ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMÉNEZ No 10 – 58,
OFICINA 321, EDIFICIO SAMPER BRUSH – CELULARES: 3105671356 / 3223989023 – E mail:
alejo5966@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com/luís.lemus.uptc.edu.co

SEÑORA

JUEZA CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
DOCTORA, SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-08-2020

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN E. PEDIENTE
11001600004920151496300 CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO # 1019

Su señoría:

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, abogado conocido en autos como el defensor contractual de la condenada Martha Patricia Lozada Romero, respetuosamente me permito impetrar recurso ordinario de reposición contra su auto interlocutorio de fecha seis (06) de agosto del año en curso (2020) en virtud del cual se negó la solicitud de reconocimiento de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G de la ley 1709 del 2014 para lo cual, quiero que se tengan como motivos de mi inconformidad horizontal los siguientes:

En el cuerpo de la solicitud por medio de la cual el suscrito solicitó este reconocimiento sí se acreditó el arraigo de la penada, de hecho, menester es transcribir los renglones que sobre el particular se vertieron en dicho escrito así: "...con las documentales vistas a folios 8 a 17, se acredita el arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá (...) la señora Lozada Romero se residenciaría en la Calle 17 Sur # 39 – 70. Interior # 7. Apartamento 114. Conjunto Residencial la Guaca (localidad de Puente Aranda) ..." (Inclino)

De manera su señoría que en esos 10 folios allegados en su momento a manera de anexos se probó el mentado arraigo y, es por ello que con todo respeto solicito entonces a su altísima dignidad dar validez a dichas documentales y/o medios de prueba y, así las cosas, reponer su decisión para, de ese modo, modificarla otorgándole a mi clienta el beneficio deprecado.

Por los breves motivos *ut supra* señalados solicito entonces se reponga vía modificación su interlocutorio No 1019 para que, en consecuencia, se conceda a la ciudadana Martha Lozada Romero la prisión domiciliaria de conformidad con dicho artículo 38G.

Con profundos sentimientos de admiración y respeto, de su superioridad, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia